Al contestar cite este número
Radicado No:
20261252000033035 1

Bogotá, 20 de octubre de 2026

Señor:
**ILDEFONSO SOLER SUÁREZ**
Vereda La Cabaña, La Paz, Cesar
Imposibilidad para la notificación personal
Para publicación en Cartelera de la Sede de la Dirección General

**ASUNTO: Orientación en Derecho de Familia SIM No. 1765319181** (Para consultas adicionales por favor cite este número)

Respetado señor,

En atención a la solicitud de fecha 08 de octubre de 2026, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica*: "(...) que su hijo, el padre de los niños, falleció el domingo 4 de octubre; tenía una propiedad con tierras y cosechas en la vereda Sabana Rubia. El día de ayer, la madre le solicita la entrega de las propiedades, puesto que argumenta que son herencia de los niños. El peticionario pregunta por el proceso; sobre todo, quién debe tener la administración de las propiedades mientras los niños son mayores de edad, el peticionario pregunta si puede tener la administración mientras los niños son mayores de edad y si el ganado y las cosechas se incluyen como patrimonio de herencia. (...)".*

Señor Soler, el día 14 de octubre de 2026 se intenta realizar devolución de llamada por parte del segmento de abogados el cual no fue posible entablar comunicación ya que, se evidencia que las llamadas timbran en repetidas ocasiones sin ser contestadas y se imposibilita la comunicación, por lo tanto, se brinda respuesta por este medio escrito.

Con relación a la inquietud planteada, nos permitimos informarle que, tras el fallecimiento de una persona, es necesario adelantar el proceso de sucesión. Este tiene por finalidad, que el patrimonio de la persona fallecida pueda ser adjudicado a sus herederos. En Colombia, las sucesiones pueden ser testamentarias (cuando existe un testamento) o intestadas (cuando no existe un testamento).

Es importante tener en cuenta que según lo establece el artículo 1045 y siguientes del Código Civil, podrán ser reconocidos como herederos las siguientes personas, en

el siguiente orden: 1. Hijos (matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos); 2. A falta de hijos, los ascendientes del causante (padres) y el cónyuge o compañero permanente; 3. A falta de los anteriores, los hermanos del causante y el cónyuge o compañero permanente; 4. A falta de hermanos, cónyuge o compañero permanente, los sobrinos; 5. A falta de todos los anteriores el I.C.B.F.

Por tal razón, los hijos tendrán el derecho a ser reconocidos como sus herederos dentro del proceso de sucesión.

Así mismo, le informamos que en nuestra legislación existen dos vías por las cuales se puede adelantar el proceso de sucesión: 1. Por la vía notarial; 2. Por la vía judicial. La primera, la vía notarial, se puede únicamente cuando todas las partes involucradas se encuentran de acuerdo, tanto en el inventario de bienes, como en la asignación que se realice de cada uno de estos a los herederos. Si todas las partes están de acuerdo, podrán acudir por intermedio de un abogado, ante una Notaría e iniciar el trámite de sucesión, tras el cual los bienes que hubieren sido parte del patrimonio del fallecido pasarán a formar parte del patrimonio de cada uno de sus herederos según se haya acordado. Es importante tener en cuenta, que el trámite notarial suele ser mucho más rápido que el proceso judicial.

En segundo lugar, la vía judicial, se suele adelantar cuando las partes no logran ponerse de acuerdo en cuanto a los bienes que hacen parte del inventario, y/o la forma en que serán asignados a los herederos. Para este caso, se deberá presentar ante el Juez competente una demanda de sucesión, según los parámetros establecidos en el Código General del Proceso. Esta demanda deberá ser presentada por intermedio de un abogado, quien se encargará de redactar y radicar la demanda. Tras agotar las diferentes etapas del proceso, será el Juez quien determine la forma y cantidad de los bienes que corresponde a cada uno de los herederos, y procederá con su asignación.

Ahora bien, en caso de no contar con los recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado, le informamos que podrá: 1. Acercarse a la Defensoría del Pueblo- Seccional más cercana a su domicilio, y solicitar la asignación de un Defensor de Oficio, quien de manera gratuita se encargará de adelantar el trámite correspondiente. 2. Podrá acudir ante los consultorios jurídicos de universidades públicas o privadas que estén avalados para este tipo de procesos, a fin de que brinden el apoyo que usted requiere. 3. También podrá acudir si lo desea ante el Centro Zonal del ICBF más cercano al domicilio del menor de edad, con el propósito que el Defensor de Familia valide la posibilidad de prestarle colaboración en la presentación de la respectiva demanda ante el Juez competente, es importante que tenga en cuenta que el Defensor de Familia podrá elaborar la

demanda y radicarla para que sea asignada al juez, pero para la demás etapas procesales, deberá asumirlas a través de un abogado de confianza, por eso es importante que valide como primera medida con las entidades anteriormente mencionadas; ahora bien, si desea tramitar el proceso de demanda con ICBF, debe tener en cuenta que es un proceso algo demorado dado la cantidad de procesos que lleva el Defensor.

En el trámite de sucesión deben incluirse la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que conformaban el patrimonio del causante al momento de su fallecimiento, que será objeto de distribución entre los herederos. Así mismo, dado que dentro de los herederos existen menores de edad, la administración y representación de los bienes que les correspondan será ejercida por su representante legal, quien en este caso es su madre, ante el fallecimiento del padre. No obstante, dicha administración debe realizarse siempre en beneficio y protección de los intereses de los menores de edad.

Es de aclarar que la facultad de administrar los bienes de los menores de edad corresponde a quien ejerce su representación legal y la patria potestad. En este caso, como manifestamos con anterioridad, tras el fallecimiento del padre, dicha representación recae en la mamá, quien es la única persona facultada para tomar decisiones relacionadas con los bienes que sean adjudicados a sus hijos menores de edad. Por esta razón, aunque usted sea el abuelo de los niños esa circunstancia no le otorga la facultad legal para administrar los bienes que les pertenecen. La ley reconoce a la madre como la responsable de ejercer esa administración, la cual debe realizarse siempre en beneficio exclusivo de los niños hasta que alcancen la mayoría de edad. En consecuencia, cualquier decisión relacionada con dichos bienes debe ser adoptada por la representante legal, salvo que exista una autorización judicial que establezca algo diferente.

Esperamos de esta manera haber resuelto sus inquietudes.

Recuerde que, para reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, presentar peticiones, quejas, reclamos o sugerencias (PQRS) y conocer de nuestra oferta institucional, puede hacerlo a través de nuestros Canales de atención del ICBF que puede encontrar en la página web: https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf

- Línea gratuita: 01-8000-91-8080 de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m
- Correo: atencionalciudadano@icbf.gov.co
- Solicitudes PQRS (https://www.icbf.gov.co/atencion-y-servicios-ciudadania/formulario-desolicitudes-pqrs)
- Línea 141 (24 horas, todos los días)

- Chat ICBF Disponible lunes a sábado 8:00 am a 6:00 pm
- Videollamada Disponible lunes a viernes 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
- Llamada en Línea Disponible lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. por medio de la página web de la entidad.

El ICBF realiza el tratamiento de datos personales en ejercicio propio de sus funciones legales y misionalidad, de conformidad con la Política de Tratamiento de Datos Personales del ICBF, la cual puede consultar en la página web https://www.icbf.gov.co/

Cordialmente,

**LINA MARGARITA PÉREZ ARANGO**
**Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto**
**Dirección de Relación con la Ciudadanía.**

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**
Elaboró: Karen Dayana Chinchilla Romero / Revisó: Angie Mora

Hoy se fija al 21 de octubre de 2026, a las 10: 00 A. M., según lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de 5 días, advirtiendo que esta notificación surte al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**Lina Margarita Pérez Arango**
**Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto**
Dirección de Relación con la Ciudadanía Sede Nacional

**Constancia de Desfijación**: El presente AVISO se desfija hoy _____ siendo las 5:00 PM.

**Lina Margarita Pérez Arango**
**Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto**
Dirección de Relación con la Ciudadanía Sede Nacional